



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PARRAFO Y REFORMA EL ARTÍCULO 224 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA FORTALECER LA REGULACIÓN DE LA EXTORSIÓN COMETIDA MEDIANTE MEDIOS DIGITALES

DIPUTADA LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE. –

HONORABLE ASAMBLEA:



El suscrito **DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ**, en mi carácter de Diputado integrante de la **Vigésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, acudo ante esta Soberanía para someter a su consideración la presente **INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La extorsión constituye uno de los delitos que mayor afectación genera a la seguridad, la economía y la tranquilidad de las personas, familias y sectores productivos del Estado de Baja California. En atención a esta problemática, el Congreso del Estado aprobó en el año 2025 una reforma integral en materia de extorsión, mediante la cual se fortaleció el tipo penal, se incorporaron diversas circunstancias agravantes y se armonizó la legislación penal local con el marco jurídico nacional, representando un avance significativo en el combate a este delito.

No obstante, la dinámica delictiva continúa evolucionando de manera acelerada. En los últimos años, la extorsión ha migrado progresivamente



hacia entornos digitales, utilizando tecnologías de la información y la comunicación, plataformas electrónicas, redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea y sistemas informáticos, lo que ha dado lugar a nuevas formas de victimización que presentan características sustancialmente distintas a las modalidades tradicionales.

Entre estas prácticas destacan la extorsión telefónica, la denominada “sextorsión”, la suplantación de identidad digital, las amenazas mediante redes sociales, el uso indebido de datos personales, así como los llamados secuestros virtuales. Estas conductas generan un impacto patrimonial, psicológico y emocional profundo en las víctimas, al tiempo que plantean retos específicos para la investigación penal, la acreditación de los hechos y la protección efectiva de las personas afectadas.

El Código Penal del Estado de Baja California tipifica el delito de extorsión y prevé diversas circunstancias agravantes, entre ellas el uso de medios electrónicos o digitales como medio comisivo. Sin embargo, dicha previsión resulta de carácter general, al limitarse a identificar el medio empleado sin desarrollar de manera expresa las conductas propias de la extorsión cometida en entornos digitales, ni las particularidades que distinguen a esta modalidad frente a las formas tradicionales del delito.

La extorsión cometida mediante medios digitales presenta elementos propios, tales como el anonimato del agresor, la facilidad para la reiteración sistemática de la conducta, la posibilidad de afectar simultáneamente a múltiples víctimas, la persistencia del daño en plataformas digitales y el aprovechamiento indebido de información personal, imágenes, audios o contenidos de carácter íntimo. Estas circunstancias exigen un tratamiento normativo más preciso que permita dotar de mayor claridad al tipo penal,



fortalecer las capacidades de investigación y brindar una protección diferenciada a las víctimas.

La presente iniciativa no tiene por objeto crear un nuevo delito ni modificar la pena base prevista para la extorsión, ni reabrir o contradecir la reforma integral aprobada en el año 2025. Por el contrario, su finalidad es complementar y perfeccionar el marco normativo vigente, mediante el fortalecimiento del artículo 224 BIS del Código Penal del Estado de Baja California, a fin de desarrollar de manera expresa la extorsión cometida mediante medios digitales como una modalidad que requiere un reconocimiento normativo específico.

Con esta reforma se busca establecer mayor certeza jurídica, visibilizar el daño particular que se produce en el entorno digital, facilitar la labor de investigación y persecución del delito, y reforzar el principio de máxima protección a las víctimas, sin generar duplicidades normativas, sin invadir competencias federales y sin implicar un impacto presupuestal adicional.

El derecho penal debe evolucionar al mismo ritmo que las conductas delictivas. La adecuación del marco jurídico estatal a la realidad tecnológica actual resulta indispensable para evitar vacíos normativos, cerrar espacios de impunidad y garantizar que las instituciones cuenten con herramientas claras y eficaces para enfrentar uno de los fenómenos delictivos de mayor crecimiento en la actualidad.

De igual forma, para mayor entendimiento, se anexa cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
VIGENTE	PROPIUESTA



Artículo 224 BIS. -

Agravación de la pena. - La pena señalada en el artículo que antecede se agravará hasta en una mitad más y hasta quinientos días de multa, cuando se actualice alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

I. Se utilice como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital;

II. El autor del delito se ostente por cualquier medio como Miembro de la Delincuencia Organizada, en los términos de la ley de la materia;

III. El autor del delito obtenga o manifieste su pretensión de continuar obteniendo, en forma continua o permanente, dinero o bienes por concepto de cobro de cuotas de cualquier índole, adicionales a los conseguidos originalmente por el ilícito;

IV. La víctima del delito sea persona menor de dieciocho años de edad, o de persona que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de persona que no tiene capacidad para resistirlo, o persona mayor de sesenta años de edad.

V. Se emplee violencia física;

VI. El autor del delito sea o haya sido, o se ostente como integrante de alguna institución de

Artículo 224 BIS. -

Agravación de la pena. - La extorsión se considerará cometida mediante medios digitales cuando la amenaza, intimidación, coacción o exigencia se realice utilizando tecnologías de la información y la comunicación, plataformas digitales, redes sociales, sistemas informáticos, aplicaciones de mensajería, medios electrónicos o cualquier otro entorno digital, aprovechando las características propias de dichos medios para afectar la seguridad patrimonial, emocional o personal de la víctima.

La pena señalada en el artículo que antecede se agravará hasta en una mitad más y hasta quinientos días de multa, cuando se actualice alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

I a VII.- ...

VIII. Se empleen datos personales, imágenes, audios, videos, información privada o contenidos de carácter íntimo de la víctima, reales o simulados, con la finalidad de amenazar, intimidar o coaccionar;



seguridad pública o corporación policiaca;

VII. El autor del delito sea o haya sido, o se ostente como servidor público, y se hayan utilizado los medios o circunstancias proporcionados por éstos;

IX. La conducta se realice mediante la suplantación de identidad digital de una persona física, institución pública o privada, o mediante el uso de perfiles, cuentas o medios falsos;

X. La conducta tenga como finalidad generar en la víctima la creencia de que un tercero se encuentra privado de la libertad o en peligro inminente, aun cuando dicho hecho no sea real;

XI. La conducta se cometa de manera reiterada, sistemática o aprovechando la facilidad de reproducción, difusión o permanencia de la información en entornos digitales;

XII. La conducta afecte de manera directa actividades comerciales, productivas o de prestación de servicios mediante el uso de medios digitales.

La presente iniciativa busca otorgar mayor certeza jurídica, mejorar la eficacia en la investigación y persecución del delito, así como reforzar la protección de las víctimas frente a modalidades delictivas que, por su naturaleza digital, generan afectaciones patrimoniales, emocionales y psicológicas de especial gravedad. Con ello, se contribuye a garantizar una actuación más efectiva de



las autoridades encargadas de la procuración de justicia, en beneficio de la seguridad y tranquilidad de la sociedad bajacaliforniana.

Por todo lo expuesto con antelación, y con el objeto de fortalecer el marco normativo estatal sin contravenir las reformas recientemente aprobadas, así como de otorgar mayor certidumbre a los trabajos que se desarrollan en el seno de este Poder Legislativo, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de reforma:

PUNTO RESOLUTIVO

UNICO. - SE ADICIONA UN PARRFO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 224 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA FORTALECER LA REGULACIÓN DE LA EXTORSIÓN COMETIDA MEDIANTE MEDIOS DIGITALES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 224 BIS. – Agravación de la pena.

La extorsión se considerará cometida mediante medios digitales cuando la amenaza, intimidación, coacción o exigencia se realice utilizando tecnologías de la información y la comunicación, plataformas digitales, redes sociales, sistemas informáticos, aplicaciones de mensajería, medios electrónicos o cualquier otro entorno digital, aprovechando las características propias de dichos medios para afectar la seguridad patrimonial, emocional o personal de la víctima.

La pena señalada en el artículo que antecede se agravará hasta en una mitad más y hasta quinientos días de multa, cuando se actualice alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

- I. Se utilice como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital;

- II. El autor del delito se ostente por cualquier medio como miembro de la delincuencia organizada, en los términos de la ley de la materia;
- III. El autor del delito obtenga o manifieste su pretensión de continuar obteniendo, en forma continua o permanente, dinero o bienes por concepto de cobro de cuotas de cualquier índole, adicionales a los conseguidos originalmente por el ilícito;
- IV. La víctima del delito sea persona menor de dieciocho años de edad, persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, o persona mayor de sesenta años de edad;
- V. Se emplee violencia física;
- VI. El autor del delito sea o haya sido, o se ostente como integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policiaca;
- VII. El autor del delito sea o haya sido, o se ostente como servidor público, y se hayan utilizado los medios o circunstancias proporcionados por éstos;
- VIII. Se empleen datos personales, imágenes, audios, videos, información privada o contenidos de carácter íntimo de la víctima, reales o simulados, con la finalidad de amenazar, intimidar o coaccionar;
- IX. La conducta se realice mediante la suplantación de identidad digital de una persona física, institución pública o privada, o mediante el uso de perfiles, cuentas o medios falsos;
- X. La conducta tenga como finalidad generar en la víctima la creencia de que un tercero se encuentra privado de la libertad o en peligro inminente, aun cuando dicho hecho no sea real;
- XI. La conducta se cometa de manera reiterada, sistemática o aprovechando la facilidad de reproducción, difusión o permanencia de la información en entornos digitales;
- XII. La conducta afecte de manera directa actividades comerciales, productivas o de prestación de servicios mediante el uso de medios digitales.



ARTICULOS TRANSITORIOS

PERIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. – Las autoridades competentes deberán adecuar sus criterios de actuación y protocolos de investigación conforme al marco jurídico vigente, sin afectar el presupuesto autorizado.

Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. DANNY FIDEL MOGOLLON PÉREZ